

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 483 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 3963 DE 2005”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 3971 de 2005 acumulada a la No. 4031 de 2005, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Alcaldía Local de Usaquén expidió Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005 por medio de la cual declaró infractor del régimen de urbanismo a la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS "INSETRON" LIMITADA con NIT 830.006.657-7, representada legalmente por el señor GERMÁN ALEXIS CORTÉS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.130.202, e impuso sanción pecuniaria por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37.437.867, 00), (fls.25-29).

La Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005 fue notificada por edicto al representante legal de la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS "INSETRON" LIMITADA el día 10 de enero de 2006, (fl.31).

El 31 de enero de 2006 quedó legalmente en firme y ejecutoriada la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, (fl.32).

Es visible a folio 33 del expediente, oficio dirigido a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda remitiendo las piezas procesales para el inicio del cobro coactivo.

A folios 45 al 64 del expediente reposa solicitud de revocatoria directa contra Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, presentada por el abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS "INSETRON" LIMITADA.

La Alcaldía Local de Usaquén se pronunció mediante la Resolución No. 060 del 30 de marzo de 2007, reconoció personería jurídica al abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO y negó la petición de revocatoria directa, la cual fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2007, (fls.65-67).

Por otro lado, reposa a folios 69 al 73 la Resolución No. 01053 del 24 de noviembre de 2009, dentro del proceso No. UEF-2007-0007, proferida por la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales en la que se reconoció personería jurídica al abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, declaró no probadas las excepciones y dispuso la continuación del proceso de cobro coactivo.

Así mismo, a través de la Resolución No. DDT-000006 del 12 de febrero de 2010 la Dirección Distrital de Tesorería resolvió el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de cobro coactivo No. UEF-2007-0007, confirmando lo indicado en la Resolución No. 01053 del 24 de noviembre de 2009 y ordenando seguir adelante con la ejecución, (fls.75-79).

Mediante Resolución No. 478 de diciembre de 2018, la Alcaldía Local de Usaquén dio aplicación a la figura de la depuración contable y saneamiento de cartera por difícil cobro, respecto del proceso de cobro coactivo No. UEF-2007-0007, (fls.91-108).

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

197

Continuación Resolución Número

Página 2 de 5

Por consiguiente, este despacho por medio de oficio con radicado 20195130242701 envió a la Oficina de Gestión de Cobro copia de la Resolución No. 478 de diciembre de 2018 con la cual procedió a aplicar la figura de depuración contable a varias obligaciones a favor del Fondo Local de la Alcaldía Local de Usaquén, (fl.109).

A su turno la Oficina de Gestión de Cobro remite la Resolución No. DCO-7896 del 31 de octubre de 2019 por la cual se ordena la terminación por depuración contable del proceso de cobro coactivo No. UEF-2007-0007, (fl.110).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíendose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolución que quedó en firme el 31 de enero de 2006.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.



3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2005 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedó en firme conforme al numeral 2 del artículo en cita, el 31 de enero de 2006.

4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto el despacho procede a verificar el contenido del expediente por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte de la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS “INSETRON” LIMITADA en el inmueble ubicado en la Diagonal 110 No 20-21 y se observa lo siguiente:

22 DIC 2020



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

197

Continuación Resolución Número

Página 4 de 5

La Alcaldía Local de Usaquén con Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, resolvió la actuación administrativa, la cual fue notificada por edicto al representante legal de la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS "INSETRON" LIMITADA el día 10 de enero de 2006.

Mediante Resolución No. 060 del 30 de marzo de 2007, la Alcaldía Local de Usaquén se pronunció frente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO contra la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, reconociéndole personería jurídica y negando la petición de revocatoria directa, decisión notificada personalmente el 30 de mayo de 2007.

Posteriormente, el apoderado judicial de la sociedad declarada infractora formuló excepciones dentro del proceso No. UEF-2007-0007 adelantado por la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales, las cuales se declararon no probadas a través de la Resolución No. 01053 del 24 de noviembre de 2009.

Luego, frente al recurso de reposición interpuesto por el abogado RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO dentro del proceso No. UEF-2007-0007, mediante la Resolución No. DDT-000006 del 12 de febrero de 2010 la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales confirmó lo decidido en la Resolución No. 01053 del 24 de noviembre de 2009.

Frente al proceso de cobro coactivo No. UEF-2007-0007 la Alcaldía Local de Usaquén dio aplicación a la figura de la depuración contable y saneamiento de cartera por difícil cobro, mediante Resolución No. 478 de diciembre de 2018.

En consecuencia, la Oficina de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenó la terminación por depuración contable del proceso de cobro coactivo No. UEF-2007-0007, por medio de la Resolución No. DCO-7896 del 31 de octubre de 2019.

Desde la firmeza del acto administrativo, sucedida el 31 de enero de 2006, hasta hoy han transcurrido 14 años y 10 meses sin que se haya materializado el fallo proferido, lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Verificado el concepto técnico rendido por el arquitecto Fabio Ayala Santamaría el 28 de septiembre de 2005, se observa que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público, como así lo consigna en el mismo.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar



Continuación Resolución Número 197 Página 5 de 5

en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

Así las cosas, y en el entendido que no existen obras que afecten el espacio público, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el numeral tercero del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que como quiera que los actos posteriores al acto administrativo en firme que da origen a este pronunciamiento al ser actos de ejecución no son susceptibles de recursos, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: "*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*".

En virtud de lo anterior el Alcalde Local de Usaquén,

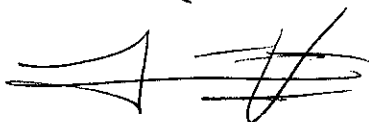
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2005, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 3963 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS "INSETRON" LIMITADA con NIT 830.006.657-7 y al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguzamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica. 
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina - Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (L).
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del Despacho 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____